



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla **17 JUL. 2018**

G.A.

Señores:
AJE COLOMBIA S.A.
Atte. Esmeralda Ruiz Ariza
Representante Legal
Dir PIMSA MZ 55
Malambo-Atlántico

E-004434

Referencia: 00001015

Respetado señor:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 0805-051
Elaboro: JSandoval.-Abogada Gestión Ambiental
Revisó: Amira Mejia B.—Prof. Universitario G. Ambiental-Supervisora

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001015 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA AJE COLOMBIA S.A. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO".

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 fechada 18 de agosto de 2017- CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Con el objeto de efectuar seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Corporación a la EMRESA AJE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 830.081.407-1 y ubicada en el municipio de Malambo-Atlántico., funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron visita técnica y emitieron el Concepto Técnico N° 000300 del 13 de abril de 2018, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente la empresa AJE COLOMBIA S.A. se encuentra desarrollando sus actividades normalmente.

OBSERVACIONES DE CAMPO.

- ❖ AJE COLOMBIA S.A genera residuos de características peligrosas en las actividades de mantenimiento a maquinas tales como: aceites usados, estopas, papeles y textiles impregnados de aceite usado o lubricantes, material oleofílico, tanques de químicos vacíos, y en general todo elemento u objeto impregnado con aceite usado o lubricantes. Los cuales son almacenados en cuarto de almacenamiento temporal que se está acondicionando para tal fin.
- ❖ AJE COLOMBIA S.A cuenta con un laboratorio donde se practican análisis microbiológicos y fisicoquímicos y generan residuos de características peligrosas tales como; envases de reactivos, medios de cultivo de microbiología entre otros relacionados.
- ❖ AJE COLOMBIA S.A cuenta con un sitio para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que son generados el cual presenta las siguientes características:
 - Señalización
 - Techo
 - Barrera de contención de derrames de aproximadamente 50 cm de altura.
 - extintor
 - Reja de seguridad.
 - Paredes y pisos impermeables de fácil lavado.
- ❖ En el momento de la visita se observó tanques de químicos fuera del sitio de almacenamiento, que según informó la persona que atendió la visita se encontraban allí temporalmente.
- ❖ El agua proveniente del proceso y de la limpieza de las áreas, son almacenadas en un tanque subterráneo con capacidad de 50 m³, de ahí son llevadas a través de carrotanques hasta las instalaciones de la empresa Orgánicos del Caribe G.S.O. S.A S. la cual es la encargada de realizar la disposición final de estas.

Jacobi

L4
pag 22
147-70-18
1

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001015 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA AJE COLOMBIA S.A. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”.

CUMPLIMIENTO

Cumplimiento de la normatividad ambiental

Auto 1465 del 3 de diciembre de 2015 Hace requerimientos	Cumplimiento		
	SI	NO	Observaciones
Presentar ante esta Corporación Plan de contingencia para manejo de derrames Hidrocarburos o sustancias nocivas de acuerdo a lo establecido por el artículo 2.2.3.3.4.1.4. del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del MADS.		X	No presento plan de contingencias
Elaborar e implementar el plan de gestión integral de residuos hospitalarios de acuerdo a lo exigido en la resolución 1164 del 06 de septiembre de 2002.	X		Este requerimiento no es objeto de aplicación para la actividad que desarrolla la empresa AJE COLOMBIA S.A.
Inscribirse en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos RESPEL del IDEAM, teniendo en cuenta lo establecido en el decreto lo establecido en el decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015 y la resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007.	X		La empresa AJE COLOMBIA S.A mediante radicado N° 7709 del 29 abril del 2016, solicitó la inscripción en el Registro Único Ambiental por ser una empresa del sector manufacturero.
Presentar informe referente a la conformación del Departamento de Gestión Ambiental DGA de acuerdo a lo establecido por el decreto 1299 del 22 de abril de 2008 del MAVDT -		X	En la revisión del expediente de la empresa 0805-051 no se encontró evidencia de la entrega a esta Autoridad Ambiental del informe solicitado
Presentar un informe detallado de su proceso productivo, teniendo en cuenta los equipos utilizados, materia prima e insumos.	X		
Elaborar e implementar el plan de gestión integral de residuos peligrosos de acuerdo a lo exigido en el artículo 2.2.6.1.3.1. del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015	X		En visita técnica se evidenció formulación del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos
Cumplir con los requerimientos establecidos en la guía ambiental para el almacenamiento de sustancias químicas y residuos peligrosos expedida por el MAVDT en cuanto a las condiciones del piso.	X		En visita técnica se observó que se realizaron adecuaciones al cuarto de almacenamientos de los residuos peligrosos que son generados entre estos al piso del mismo.
La piscina o estanque de contención para eventuales derrames, deberá contar con una capacidad mínima de 1.5 veces la capacidad de almacenamiento de residuos.	X		Se está en proceso de construcción de un sistema para el control de posibles derrames de aceites.
Se deben evitar drenajes abiertos en sitios de almacenamiento de sustancias y residuos peligrosos, para prevenir la descarga a cuerpos de agua a al sistema de alcantarillado público del agua contaminada usada para el control del fuego y sustancias derramadas.	X		
Las instalaciones deberán ser provistas de un sistema contra incendios.	X		
Presentar un informe a esta corporación en el que se anexen los contratos con los gestores de residuos sólidos generados y aguas residuales con las certificaciones expedidas por éstos.	X		
Presentar ante la CRA copia de los recibos correspondientes al acueducto de los últimos seis (6) meses.	X		

Japow

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001015 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA AJE COLOMBIA S.A. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”.

DETALLE DE LOS PERIODOS DE BALANCE INGRESADO EN EL APLICATIVO RESPEL

NIT	NOMBRE EMPRESA	NOMBRE ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL	PERIODO DE BALANCE	ESTADO
830081407	AJE COLOMBIA S.A.	AJE COLOMBIA S.A	01/01/2015 - 31/12/2015	Estado Transmitido por Web
830081407	AJE COLOMBIA S.A.	AJE COLOMBIA S.A	01/01/2016 - 31/12/2016	Estado Transmitido por Web
830081407	AJE COLOMBIA S.A.	AJE COLOMBIA S.A	01/01/2017 - 31/12/2017	Estado Cerrado

Fuente. Aplicativo RUA.

CONCLUSIONES:

- ✓ **AJE COLOMBIA S.A.** no presentó lo solicitado en el inciso 1 Auto 1465 del 3 de diciembre de 2015 “Presentar ante esta Corporación Plan de contingencia para manejo de derrames Hidrocarburos o sustancias nocivas de acuerdo a lo establecido por el artículo 2.2.3.3.4.1.4. del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del MADS.” De acuerdo a los términos de referencia establecidos por esta corporación a través de la resolución 524 del 2012.
- ✓ **AJE COLOMBIA S.A.** no presento lo solicitado en el inciso 4 Auto 1465 del 3 de diciembre de 2015 “Presentar informe referente a la conformación del Departamento de Gestión Ambiental DGA de acuerdo a lo establecido por el decreto 1299 del 22 de abril de 2008 del MAVDT”.

FUNDAMENTO LEGAL

CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

-De la competencia de la CRA

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección (art. 80 CN) y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001015 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA AJE COLOMBIA S.A. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO".

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de una poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrativos y aún a las mismas autoridades públicas".

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

.-De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art. 8 CN) y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP, Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre nos, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo".

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001015 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA AJE COLOMBIA S.A. UBICADA EN EL
MUNICIPIO DE MALAMBO".**

interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminación cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que "actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c. Las alteraciones nocivas de la topografía;

j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Cabe anotar que las actividades que alteren o afecten los recursos naturales deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Que el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señala las Obligaciones del generador, además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015 señala que *Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.*

Que el decreto 1299 del 22 de abril de 2008 señala los términos para la conformación del Departamento de Gestión Ambiental DGA.

-Del inicio de la Investigación

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que al Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que *"Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001015 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA AJE COLOMBIA S.A. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”.

competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de políticas y medidas tendientes a las protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del Artículo 1° y el parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, toda vez que la Empresa AJE COLOMBIA S.A., identificada con NIT.830.081.407-1 hizo caso omiso al requerimiento de presentar a esta Corporación el Plan de Contingencia para manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas y el informe de conformación del Departamento de Gestión Ambiental DGA según lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.1.4 del Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 1299 de 2008; razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito a lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa AJE COLOMBIA S.A., con NIT 830.081.407-1 y representada legalmente por la señora Esmeralda Ruiz Ariza o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, el posible riesgo y afectación causadas a los recursos naturales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001015 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA AJE COLOMBIA S.A. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO".

SEGUNDO: El informe técnico No 000300 del 13 de abril de 2018 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del solicitar Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

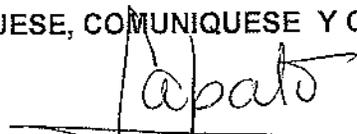
QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asunto Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando No 0005 de 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (art.75 ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla,

13 JUL. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0805-051

Elaboro: JSandoval H - Abogada G Ambiental

Revisó: Amira Mejía Barandica - Prof. Universitario G. Ambiental-Supervisora